

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 08001-31-03-010-1994- 12.015

DEMANDANTE.- ALFREDO GARCIA SIMANCAS

DEM ANDADO.- LA SOCIEDAD GERMAN PEREZ PARRA Y CIA. S. EN C. “SETECNAVAL” Y OTROS.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso informándole que revisado el mismo se constata lo siguiente. Se trata de un proceso que data del año 1994, en él se observa que se encuentran decretados los embargados de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado. No obstante, no existen pruebas que dichas medidas se hayan materializado. El proceso se encuentra inactivo desde el 5 de agosto de 1994 y en el mismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada sin que haya constancia que se haya efectuado. Igualmente informo que no se encuentra embargo de remanente ni crédito embargado. -Para lo que ha de seguir hoy 14 de octubre de 2021.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Noviembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el expediente observa el Despacho que en el presente proceso no se encuentra notificado parte demandada porque no existe constancia que se haya realizado el emplazamiento, permaneciendo el mismo sin actividad alguna desde el día 5 de agosto de 1994, fecha de la última providencia dictada por este Juzgado.

Entre las ordenaciones de la Ley 1.564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso”, en el Literal b.), del Inciso 2º del Artículo 317º, se encuentra señalado lo referente a la figura jurídica del “Desistimiento tácito”, en los procesos que tienen Sentencia:

*“Artículo 317º.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Señala la norma procedimental, que cumplido el tiempo señalado sin que el demandante o quien esté interesado en el desarrollo de la demanda hubiera realizado trámite alguno, a petición de parte o de oficio, el Juzgado podrá decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo, en dicho caso. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso, no se ha realizado ningún trámite procesal por parte de las partes ni demandante ni demandada, durante los últimos veintisiete (27) años, razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado, auto este que se notificará únicamente por estado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Dese por terminado el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ALFREDO GARCIA SIMANCAS Contra LA SOCIEDAD GERMAN PEREZ PARRA Y CIA. S. EN C. “SETECNAVAL” Y OTROS, radicado bajo 08001-31-03-010-1994- 12.015, en aplicación de la Figura Jurídica del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.- Notifíquese la presente providencia a través de la página web del Juzgado (micrositio) y remítase telegrama a la dirección carrera 43 No. 87 - 43 de la ciudad de Barranquilla por ser la dirección aportada por el demandante en su escrito de demanda.

3.- Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

4.-Archívese definitivamente el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

**Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5638e21d490f23e0c8f90b4c7db8c362ef235110c2bce6b4fc4526f8b85f719c**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>